



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Acción de homologación
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00322-01
Remitente	Comisaría de Familia de la Comuna Ocho - Villa Hermosa
Niña	Helena López Alzate
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 216
Temas y subtemas	Acción de homologación
Decisión	Homologa parcialmente

Procedente de la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, se recibieron por reparto las presentes diligencias, a fin de que se profiera la respectiva homologación o no, de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 508 del 13 de agosto de 2020, en el proceso de restablecimiento de derechos, adelantado a favor de la niña Helena López Alzate.

Sea lo primero precisar que aunque en la audiencia celebrada el 13 de agosto del presente año, las partes interpusieron el recurso de reposición y manifestaron que no recurrirían a homologación, al escrito arrimado por el señor Rover Humberto López Restrepo el 25 del mismo mes, donde indica la interposición de recurso y no explícitamente de la acción de homologación, la señora Comisaria de Familia le dio este trámite y así lo abordará el Juzgado en aplicación de las disposiciones del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

Se tiene entonces que el señor Rover Humberto López Restrepo, acudió a la acción de homologación por su inconformidad con la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho de Medellín en el acto administrativo arriba referido, puntualmente por la forma como se decidió el régimen de visitas, toda vez que él labora de lunes a sábado de 9:00AM a 5:00PM y ello implica que solo podría disfrutar de los encuentros con su hija el día domingo cada quince días, acotando que ya Helena está acostumbrada a pasar los fines de semana en compañía de su madre (abuela de Helena) y de las hermanas paternas, personas



mayores de edad, quienes la han cuidado mientras él trabaja, pasando días enteros e incluso durmiendo con ellas, sin que en los tres años se haya presentado con su cuidado, problema o situación de peligro alguno para la niña; por lo tanto, solicitó que las visitas sean cada quince días iniciando los viernes recogiénola entre las 5:00 y las 6:00PM y regresándola a la casa materna en ese mismo horario el día domingo.

Adujo que lleva cinco meses sin ver a Helena, que antes lo hacían por video llamada porque la Comisaría se lo había exigido a la madre, pero que no le ha vuelto a responder las llamadas y le exigió que le compra un celular a la niña para poderla ver, ya que ella no se iba a prestar para eso.

Con este contexto, se aborda el análisis del procedimiento administrativo y para ello se realizará el recuento de los distintos pasos que conllevaron a la decisión cuestionada.

ANTECEDENTES

Da cuenta el informativo que el 24 de abril del año en curso, mediante correo electrónico, se recibió en la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa, remisión del caso por el equipo psicosocial de la Alcaldía de Medellín, que conoció de la situación de la niña Helena López Alzate de dos años de edad, a través de la Fundación Ximena Rico Llano, Jardín Infantil El Pinal -Sucre, Tejiendo Sueños, Programa Buen Comienzo.

El motivo de remisión indica negligencia en el cuidado. El equipo psicosocial de la Alcaldía de Medellín procedió a verificar la situación de la niña, mediante entrevista telefónica a la progenitora Erica Andrea Alzate Vélez. Manifestó la dama que no tiene buena comunicación con el padre de Helena.

Narró que el 14 de abril la visito la cuñada, Eliana López y permitió que la niña pasara unos días con ella. Al enterarse el progenitor que Helena estaba allí, se la llevó, inicialmente miércoles y jueves en la tarde, el viernes la retiró la hermana



paterna mayor, quien se la llevó en una motocicleta; luego, el padre de la niña le escribió por WhatsApp y, como lo había hecho en ocasiones anteriores, le dijo que la niña tenía la vagina quemada y un olor fuerte, por lo que él la llevaría al medido el día siguiente.

Utilizando el mismo medio de comunicación, el sábado, el padre de su hija le manifestó que la médica había dicho que lo que aquejaba a la niña era por descuido, externamente tenía la vagina quemada e inflamación interna y le envió por WhatsApp la fórmula que debía hacersele. Solo le regresó a la niña el domingo en la tarde. La madre revisó los órganos genitales de Helena y no le observó nada, destacando que por ser de tez blanca, cualquier cosa en la piel se ve inmediatamente.

Resaltó que todo esto lo hizo el padre de su hija sin su autorización y no supo dónde y en qué condiciones estuvo con él. Expresó que no le gusta que el papá lleve a Helena a su casa porque *“vive con un señor desconocido al que le arrienda una pieza.”*; además, de que la transporta en una motocicleta, exponiéndola. Agregó que le tocó demandarlo en filiación, para que cumpliera con su obligación alimentaria y por violencia intrafamiliar ya que varias veces ha intentado llevársela a la fuerza y sin su autorización. Manifestó también, que el padre de la niña le insinuó que había sido tocada en la casa de la hermana de él.

Se indicó en el informe del equipo psicosocial de la Alcaldía, que de los informes de acompañamiento familiar que se realizan en el jardín infantil, se extrajo que la niña presenta peso adecuado y baja talla para la edad; esquema de vacunas completo y asiste al programa de crecimiento y desarrollo. Es la madre quien acompaña las experiencias pedagógicas y demás actividades de la comunidad educativa, asume las responsabilidades con la niña y cumple con los acuerdos de convivencia del jardín, en tanto que el progenitor, asiste a los encuentros grupales del programa *“Hombres Cuidadores de Vida”* que allí se desarrolla, con el objetivo de incentivar la paternidad activa y estrategias de crianza de los hijos. Se expuso que no se tienen antecedentes de atención a la niña, acompañamiento u orientación a la familia por alguna situación relacionada y que el caso se remite



a la autoridad administrativa por presunta negligencia en el cuidado de Helena y manejo inadecuado de la custodia por alguno de los padres.

En la misma fecha, 24 de abril de 2020, por Auto Nro. 194 se dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la niña Helena López Alzate, por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia. El informe se efectuó el 29 siguiente y estableció la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, esto es, a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y a la integridad personal; se indicó como factores de riesgo la violencia intrafamiliar entre los padres de la niña en donde el varón acusa a la madre de negligencia y esta a su vez, lo acusa a él de poner a la niña en peligro por transportarla en motocicleta y llevarla a lugares con personas desconocidas.

Con Auto Nro. 198 del 30 de abril de 2020, se dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña Helena López Alzate, por la vulneración de sus derechos a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano y a la integridad personal; se amonestó a los progenitores Erica Andrea Alzate Vélez y Rover Humberto López Restrepo, a quienes se impuso la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo y se les remitió a tratamiento psicológico; se ordenó que fueran notificados personalmente de la providencia y escuchados en declaración jurada. Se fijó cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del progenitor en \$220.000 mensuales y la entrega de un vestido por valor de \$100.000 en los meses junio y diciembre; los gastos educativos y de salud serían cubiertos por ambos padres en igual proporción. Se otorgaron los cuidados personales provisionales de la niña a la madre y se suspendieron provisionalmente las visitas paterno filiales, en tanto se mantenga la emergencia por el covid 19 y se reglamentó la forma en que se desarrollarán estos encuentros una vez se supere la contingencia. Se ordenó la protección temporal de la autoridad policial a la niña, al igual que la notificación al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.



No obstante que se ordenó la notificación personal del auto anterior a los padres de la niña, el 04 de mayo la señora Erica Andrea Alzate Vélez, fue notificada por correo electrónico (folio 16).

El 11 de julio el señor Rover Humberto López, mediante correo electrónico, solicitó a la Comisaria de Familia información sobre el proceso que se llevaba allí a su hija Helena; el 13 siguiente fue notificado del auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento derechos por el mismo medio y se le corrió el traslado de ley (folio 17).

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público fueron notificados el 29 de julio también por medios electrónicos (folios 19 y 20).

La señora Erica Andrea Alzate fue escuchada en declaración jurada el 06 de agosto, diligencia en la que además de los hechos ya narrados, manifestó que la habían llamado del jardín infantil donde tiene a Helena y le había solicitado información sobre la historia clínica de la atención médica a la que la llevó el padre, documento en el que, según ella, se dice que a Helena le olía mal la boca, tenía la vagina quemada y no se había dejado revisar porque se puso a llorar.

Expresó que el 27 de abril Rover la llamó y ella no le contestó porque él la insulta, por lo que dijo que ella tenía la niña secuestrada; luego su exesposo la llamó y le dijo que Rover la estaba buscando con la policía porque había secuestrado a la niña. El 04 de mayo, a eso de las 10:00 de la noche recibió una llamada de la Fiscalía “por secuestro y abuso sexual” y le solicitaron un correo para enviarle la remisión a Medicina Legal, ella llevó a la niña y también rindió declaración en la Fiscalía por abuso sexual y que se le anunció la remisión a Jugar para Sanar. Indicó que el señor Rover no ve a Helena desde el 18 de abril, ni volvió a cumplir con su obligación alimentaria, para la cual aportaba \$150.000 mensuales. Solicitó que las visitas paterno filiales fueran *“supervisadas por alguien que ponga cuidado que él no le vaya a bajar los calzones a mi hija para olerle la vagina.”*



No obstante que se indica en el acta de esta declaración que la señora Erica Andrea Alzate Vélez compareció a la Comisaría de Familia el 06 de agosto de 2020, a las 10:00AM, con el propósito de rendir declaración jurada, el acta de la diligencia no está suscrita por ella (folio 23 vuelto). En la audiencia de fallo se dice que esta diligencia se surtió mediante video llamada.

En comunicación electrónica del 06 de agosto de 2020, la señora Erica Andrea Alzate Vélez manifestó a la Comisaría que ya había realizado la terapia psicológica y aportó la constancia. Informó que el dictamen de medicina legal no se lo entregaron a ella, sino a la Fiscal 72 Estefanía Posada y que el proceso que allí se llevaba correspondía al radicado 050016000206202080299.

A folios 32 y siguientes, se observa copia de la denuncia por inasistencia alimentaria, formulada por la señora Erica Andrea Alzate en contra del señor Rover Humberto López el 16 de junio de 2020 ante la Fiscalía.

El 10 de agosto de 2020, se recibió declaración jurada al señor Rover Humberto López Restrepo, oportunidad en la que manifestó que todo lo relatado por la señora Alzate Vélez era mentira; que nunca quiso tener una relación con la dama, *“yo no quería tener relaciones sexuales con ella, ella me ofreció dinero y por eso es que Helena esta acá.”*; pagó la prueba de ADN y desde el resultado nunca le ha faltado nada a la niña. Expresó que no se estaba inventando lo de la quemadura e inflamación de la niña, *“anexo historia del día 18 de abril de 2020, supuestamente a la niña le hicieron exámenes y un inspector de la fiscalía fue a la Eps a pedir la historia clínica y al leerla, activo código fucsia para investigar por posible abuso sexual. Me llamaron a Jugar para Sanar para empezar un tratamiento psicológico con Helena, porque la fiscalía pidió cupo para la niña, por lo consiguiente no es que yo quiera molestar, solo quiero el beneficio para mi hija y veo que con ella no lo tiene.”*. Indicó que la relación con a señora Erica siempre ha sido conflictiva.

Dijo el señor López Restrepo que él asume la responsabilidad económica con Helena, la tiene afiliada a la EPS y a la caja de compensación familiar; percibe el salario mínimo, le entrega mensualmente a la madre de la niña \$160.000, más el subsidio y ella se encarga de su cuidado. Narró que antes de los hechos que



dieron origen a este proceso cada quinde días veía a la niña y los miércoles la visitaba un rato en la tarde. *“Yo lo único que quiero con la niña es tenerla los fines de semana que me toca, de viernes a domingo o de viernes a festivo y si se puede una visita en semana y ya.”*.

Tampoco el acta de esta diligencia está suscrita por el deponente, no obstante que se indica en su inicio que compareció a la Comisaría de Familia en la fecha arriba citada con el propósito de rendir declaración jurada; pero, en la audiencia de fallo se indicó que la diligencia se surtió mediante video llamada.

El señor Rover Humberto indicó en su declaración que aportaba como pruebas de sus dichos varios documentos. Se observa el informe de la evaluación que se le realizó en teleatención psicológica por profesional de la Eps el 21 de julio de 2020, donde se describe como diagnóstico: *“PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR.”*. Nota diagnóstico: *“PACIENTE QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA EN PROCESO CON COMISARÍA DEBIDO A QUE LLEVA MAS DE 3 MESES APROXIMADAMENTE SIN TENER CONTACTO CON SU HIJA DE 3 AÑOS.”*.

En la historia de la atención médica practicada a Helena el 18 de abril de 2020, se indica: *“Paciente de 2 años y 10 meses (...) quien ingresa a consulta porque refiere que presenta lesiones a nivel vaginal.”*, *“siempre me la entregan quemada”*, el padre refiere que en la casa no la cuidan bien, *“se orina y no la secan”*. El examen genitourinario indica: *“con eritema a nivel genital, himen normal, sin lesiones, no sangrado.”* y se le diagnosticó: *“L22X- DERMATITIS DEL PAÑAL”*. Se observa también, el certificado laboral con el tipo de contrato y salario del varón.

Obra en el folio 48 el registro civil de nacimiento de Helena López Alzate y a continuación el mismo documento de las otras dos hijas del señor Rover Humberto López Restrepo. Así mismo, constancias de consignación de cuota alimentaria y documentos varios sobre citación de la señora Erica a fin de conciliar las visitas paterno filiales con la niña Helena, fotografías y mensajes de WhatsApp.



Por Auto del 10 de agosto se fijó la fecha para la audiencia de fallo para el 13 siguiente a las 8:00 AM.

En la Resolución Nro. 508 del 13 de agosto de 2020, el Comisario de Familia Wilson Mario Cardona Taborda, volvió a escuchar a los padres. La madre no se negó a las visitas de la niña con el padre, pero solicitó que fueran supervisadas por una persona que no fuera ella y que la llevaría al lugar y los días que la Comisaría indicara para los encuentros con él.

El padre admitió que trasladaba a su hija en motocicleta, advirtiendo que igual lo hace la madre para llevarla al supermercado y a la guardería. Manifestó que ha cumplido con los alimentos de su hija y cuando no ha tenido trabajo y se atrasa, luego se pone al día; solicitó visitas con Helena de viernes a domingo o lunes si es festivo para que puedan disfrutar en compañía sus tres hijas.

En el acta de la audiencia se transcribieron los hechos narrados a partir de los cuales se procedió a la investigación; las conclusiones y algunos apartes del informe de verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la niña realizado por la trabajadora social de la Comisaría; se transcribieron las declaraciones juradas rendidas por las partes; se transcribió la parte resolutive del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos y se enunciaron las notificaciones realizadas. Luego de los considerandos, análisis y marco jurisprudencial, se declaró la vulneración de los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y, a la integridad personal de la niña Helena López Alzate; se ratificó como medida de restablecimiento de derechos la contemplada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la amonestación a los progenitores para que en su corresponsabilidad parental, protejan a Helena frente a cualquier hecho que amenace su integridad personal física y emocional, con la obligación de realizar el curso sobre derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo; se ratificó la entrega de los cuidados personales provisionales de la niña en cabeza de la progenitora. Se fijó la cuota alimentaria a favor de la niña y a cargo del progenitor en \$180.000 mensuales; la entrega de un vestido por valor



de \$100.000 en los meses junio y diciembre; los gastos educativos y de salud a cargo de ambos padres en igual proporción; se ratificó la suspensión provisional de las visitas paterno filiales, en tanto se mantenga la emergencia por el covid 19, indicando que el contacto se podrá mantener mediante video llamadas dos veces al día, a las 10:00AM y a las 6:00PM y se reglamentó que una vez se supere la contingencia, los encuentros se realizaran los sábados y domingos cada quince días, entre las 12:00M y las 5:00PM, sin que la niña pernocte con el padre.

Informadas las partes de los recursos que procedían frente a la decisión de la Comisaría de Familia, ambos manifestaron su desacuerdo, la señora Erica Andrea Alzate Vélez por no compartir el monto fijado como cuota alimentaria y que le consignara el subsidio familiar, porque eso implicaba tener que estar rogándole para que se lo entregue. Del señor Rover Humberto solo se consignó en el acta que manifestó su desacuerdo con la decisión en los siguientes términos: *“no, y voy a interponer el recurso de reposición.”*

Se indica en el acta de la audiencia: *“El señor Comisario dentro de la diligencia responde el recurso de reposición dándole explicación a los puntos en los que ellos tenían dudas y dándole respuesta a este recurso, una vez las partes escuchan la explicación del Comisario indican que no interpondrán el recurso de homologación.”*

Luego de que el Juzgado recibiera el expediente físico y lo digitalizara, por auto del 22 del presente mes se avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso la notificación a la Procuradora Judicial para Asuntos de Familia y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

La defensoría de Familia guardó silencio, en tanto que el Ministerio Público arrió escrito y solicitó no homologar la decisión administrativa, concepto que fundamentó así:

-. No hay claridad en la providencia sobre los aspectos que se dice aclaró el Comisario de Familia, frente a las manifestaciones de desacuerdo de las partes, luego de lo cual se dice que no interpondrán la acción de homologación; pero, no



se expresa si se confirmaba total o parcialmente la decisión y luego el progenitor, de quien no se especificó en la Resolución cuál era el motivo de su inconformidad, presenta un escrito solicitando la acción. Esta situación no permite concluir, que se haya dado el presupuesto procesal de resolución del recurso de reposición, sumado a que no se adjuntó al expediente el video de la audiencia que se celebró en forma virtual, lo que permitiría aclarar el panorama.

- Considera la señora representante del Ministerio Público que no se comprobó la negligencia de la madre con la hija, porque no se revisó el tiempo en que la niña estuvo con el padre, para que la quemadura en la vagina de la niña se haya producido; en qué momento fue, cuando estaba con la mamá, cuando estuvo con el padre, o cuando la cuidaba otra persona, y no se llamó a declarar a la tía paterna de la niña para que hubiera informado las condiciones en que recibió a la niña.

- No evidenció el Ministerio Público la alegada manipulación materna, por parte del progenitor respecto de sus derechos y los de la niña. En la investigación se dejó de lado lo esencial, el desempeño del rol materno y la garantía de los derechos de la hija.

- Estima el Ministerio Público que aquí se evidenció la discriminación y subvaloración de la dignidad de la señora Erica por parte del señor Rover Humberto, quien contextualizó la situación en el marco de una venganza amorosa, de una mujer “abandonada y dolida”, cuando la dama demostró, que como garante de los derechos de la niña, tuvo que demandarlo en filiación y por incumplimiento de su obligación alimentaria. *“Se revela una figura del ejercicio de poder que aprovecha el señor Rover a través de los mensajes que adjunta permeando la intimidad de ella y en la conducta de que es él quien decide cuando le retorna a la hija.”*

- *“Mientras se situó el señor Rover en el contexto del hombre perseguido, el que le violentan sus derechos y no reconoce la labor de la madre, porque en nada resalta su función, será la niña quien asuma las consecuencias, porque antepone sus*



prejuicios “ella quien lo persigue”, “no fue una relación de amor”, “ella paga por verlo, lo persigue porque no sostiene él las relaciones sexuales con ella”. Es pues una conducta sistemática que se revela durante todo el proceso, la cual esta prendada por sus palabras en sus declaraciones. Se tipifica entonces actos basados en género para su beneficio ante el Estado.”. Estima el Ministerio Público que se evidencia el desdibujamiento de la figura materna, a quien el señor Rover no reconoce virtudes y se empeña en expresar que la señora Erica es la culpable de lo que está pasando con la niña.

- Estima la señora representante del Ministerio Público, que las manifestaciones de la señora Erica deben ser analizadas, para determinar que los hechos se demostraron, qué es lo que efectivamente se logra comprobar en la responsabilidad de la madre y qué como responsabilidad del progenitor de Helena, evitando categorías sospechosas, elementos éstos, que facilitará el logro de objetivos de las terapias psicológicas, para lo cual es necesario clarificar la responsabilidad de cada una de las partes.

- Argumentó que no es posible homologar o no, la regulación de visitas paterno filiales realizada por la Comisaría de Familia, mientras no se establezca claramente la responsabilidad de cada uno de los progenitores y el interés superior de la niña, pues la decisión administrativa no dialoga con lo evidenciado en este trámite.

Con estos elementos, se impone adoptar la decisión de instancia, para lo cual se perfilan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Entre las diversas funciones que le compete realizar a los Defensores y Comisarios de Familia e incluso a los Inspectores de Policía en aquellos lugares donde no operen los primeros, unas son de carácter administrativo, cuyos actos están sometidos al control de este tipo; y, otras son objeto de revisión por parte de la jurisdicción de familia, como acontece con el mecanismo jurídico de la homologación.



El análisis en la figura jurídica de la homologación, entraña el estudio y verificación del cumplimiento de las normas propias del juicio (control de legalidad) y, en tratándose de asuntos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional ha reiterado que es fundamental, verificar que la decisión cuestiona, además, tenga sustento en las pruebas arrimadas y en la prevalencia del interés superior del niño, como puntualmente se ha sentado, entre otras, en la sentencia T-730 del 25 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerra Pérez, así: *“Visto lo anterior, no cabe duda de que en la actualidad la solicitud de homologación envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad. Sobre este punto, no sobra recordar que uno de los fines del Estado, es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (CP art. 2) y que, en el caso de los menores de edad, por su propia naturaleza, aquellos tienen un carácter prevalente (CP art. 44).”*.

El interés superior del niño, niña o adolescente enmarcado en el artículo 44 de nuestra Constitución Nacional, establece que los derechos fundamentales de la infancia gozan de una amplia y especial protección, tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional; y, que estos derechos prevalecen sobre los de los demás.

El artículo 9° de la Ley 1098 de 2006 establece que: *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*



En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias al concretar el concepto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, ha expuesto, entre otros que: *“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un alto margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, teniendo en cuenta el alto grado de diligencia, celo y cuidado que deben adoptar al momento de tomar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”* (Sentencia T-580 A del 25 de enero de 2011, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo).

Esta Corporación, también ha sentado los criterios jurídicos, como lineamientos para efectivizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual se retoma el siguiente pronunciamiento: **“i) Garantía del desarrollo integral del menor”**: Según este criterio la familia, la sociedad y el Estado deben brindar a los niños la protección y la asistencia necesarias para asegurarles el desarrollo armónico e integral desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. **“ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor”**. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses. **iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos”** Se debe amparar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, entre otros. **“iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o, de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor.** Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o, de hecho) se quiebre,



*la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. En relación con los intereses de los padres, estos pueden ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y garantice la materialización de su interés superior. v) **Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado.** Al momento de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado, la autoridad competente debe abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión, según las características del cuidado que está recibiendo y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales, independientemente de su nivel de ingresos.”. (Sentencia T-768 del 06 de noviembre 2013, Magistrado Ponente, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).*

Así entonces, el juez al revisar esta clase de decisiones, debe analizar si se han cumplido con los ritos y formalidades que son de obligatorio cumplimiento, a efectos de garantizar hasta la saciedad el derecho atinente al debido proceso que está consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, e incluso debe sustentar la decisión fundado en aquellas razones que la justifiquen.

Precisamente una de la característica esencial del debido proceso es su naturaleza de derecho fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y aun cuando el móvil de la intervención Estatal sea la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los procesos confiados a los Defensores y Comisarios de Familia e incluso los Inspectores de Policía, es imperativa la sujeción a los principios generales del derecho procesal y en particular, el respeto al derecho de defensa y la igualdad de las partes.

Dicho lo anterior, el estudio del proceso debe enfrentarse desde dos órbitas a saber: las propiamente referidas a la legalidad de la actuación y las que atañen a los derechos y al interés superior de la niña Helena López Alzate.



En este entendido, se procede al pronunciamiento en este asunto.

CASO CONCRETO

Se reseñó en los antecedentes de esta providencia el trámite surtido por la autoridad administrativa, quien dio aplicación al procedimiento reglado en los artículos 1º y 3º de la Ley 1878 de 2018; con la debida notificación y traslado a los interesados, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia. Se escuchó a las partes y se adosaron al expediente las pruebas que suministraron en su respectiva diligencia de declaración jurada allegadas por las partes y se celebró la diligencia de practica de pruebas y fallo dentro del término legal, acto en el que se corrió el respectivo traslado sobre el material probatorio obrante en el expediente y frente al cual cada una de las partes tuvieron oportunidad de expresarse, conforme se relata en la Resolución Nro. 508 del 13 de agosto de 2020 e interponer el recurso de reposición frente a los aspectos con los que estaban en desacuerdo; de tal forma, que desde la perspectiva procedimental puede decirse que se cumplió el debido proceso.

Ahora bien, ha reiterado la Corte Constitucional que el análisis judicial en la acción de homologación en asuntos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescente, debe comprender también, que decisión cuestionada, tenga sustento en las pruebas arrimadas y en la prevalencia del interés superior de los sujetos de derecho y es aquí donde se observan las falencias en el proceso adelantado por la autoridad administrativa, por lo siguiente:

- El motivo de remisión del caso a la Comisaría de Familia, fue claro en el informe del equipo psicosocial de la Alcaldía de Medellín, luego de atender la inquietud planteada por el personal del jardín infantil en el que está inscrita Helena: *“Se hace remisión de este informe, debido a que se presentan situaciones en las que pueden verse amenazados los derechos de la niña antes mencionada, por situaciones de presunta negligencia en el cuidado y manejo de inapropiado ejercicio de la custodia de la niña por alguno de los padres.”* (folio 3 vuelto).



- La verificación del estado de cumplimiento de derechos realizada por la trabajadora social de la Comisaría de Familia, no parece haber recabado en el motivo de remisión del caso y determinó como derechos vulnerados a Helena López Alzate, los previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006, sin que se puntualizaran los elementos encontrados, a partir de los cuales se arribaba a esa conclusión, más allá de la violencia intrafamiliar entre los padres de la niña, a falta de una orden de autoridad competente frente a la cuota alimentaria y al régimen de visitas.

- Los factores protectores enumerados en este informe, permiten desvirtuar a esta altura de la investigación la negligencia de la madre custodiante y cuidadora de Helena, aspecto que también encuentra asidero en el informe de las funcionarias de la Alcaldía, respecto de la información encontrada en los seguimientos del jardín infantil y el cumplimiento de la madre con los compromisos institucionales y el acompañamiento de la niña, pero nada de esto dijo el señor Comisario de Familia al momento de fallar este asunto y nada se dijo tampoco, específicamente, respecto del que parecía ser otro factor de riesgo para la garantía de los derechos de la niña, el ejercicio arbitrario de la custodia por parte de alguno de los progenitores.

- Si bien la Helena si está en situación de vulneración de sus derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano por las constantes situaciones de discordia entre sus padres; tampoco se profundizó en los aspectos puntuales del comportamiento de uno y otro progenitor, que venían perpetuando esta situación, como lo plantea la señora representante del Ministerio Público, fundamental para direccionar las acciones tendientes a la superación de la situación, con miras al restablecimiento efectivo de los derechos de Helena a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, en el seno de su familia.

- Ni en las declaraciones recibidas a los progenitores, ni en la disposición oficiosa de pruebas, se evidenció actividad de la autoridad administrativa para verificar el supuesto de un abuso sexual, no obstante que desde el relato de los hechos, la



madre manifestó que ello había sido insinuado por el progenitor como postulados para endilgar negligencia en el cuidado de la niña.

-. Conocido por la Comisaría de Familia, con la información clara y precisa suministrada por la progenitora, dónde podía obtener la información sobre el presunto abuso sexual, no adelantó las gestiones que le correspondían y este asunto, muy importante en la garantía de los derechos de Helena, fue ignorado en el trámite administrativo, porque si bien al Comisario de Familia no le compete demostrar si existió o no el abuso sexual y quien es su responsable, si es de su competencia conocer las pruebas o indicios que indiquen la posible ocurrencia del mismo, para que las medidas que se tomen protejan a la menor en este sentido y prevalezca su interés superior antes que del adulto posible autor de los hechos, mientras las autoridades competentes de delito como tal, establezcan la responsabilidad de quien lo cometió.

-. No indagó la Comisaría de Familia de qué forma el señor Rover supo que a la niña “le olía maluco la vagina”, como se lo expresó a la madre y dado que este se la llevó sin consentimiento de la madre, no se indagó sobre su posible responsabilidad en el hecho, si es que se sospecha de un presunto abuso sexual y al fin tampoco se determinó quien dio a conocer el presunto abuso sexual, si fue la medica que atendió la niña que activó el código fucsia o fue el padre que inició las respectivas diligencias.

-. Tampoco se solicitó la información a Jugar para Sanar a donde fue remitida la niña por la Fiscalía, ni indagó a los padres a ese respecto.

-. Como se dijo, no hay claridad frente a la vulneración del derecho de la niña a la integridad personal, si es por el presunto abuso sexual, porque la transportan en motocicleta poniéndola en peligro, por la afectación emocional o psicológica por los constantes desacuerdos y situaciones de violencia entre los padres y cuando este aspecto se contextualiza jurídicamente en la audiencia, conforme al contenido de la Resolución Nro. 508, se hace desde el punto de vista del castigo,



de la forma como los padres sancionan a los hijos, aspecto este que en forma alguna afloró en esta investigación.

-. Si la regulación de visitas y la fijación de la cuota alimentaria, puntos nodales de los desencuentros entre los padres permite la conciliación, porque esta no se realizó, pues nada de ello se infiere de lo consignado en la precitada Resolución Nro. 508, no se observa análisis de estas situaciones y las condiciones de uno y otro hogar, para arribar a las ordenes en tal sentido impartidas, al análisis de los requisitos para regular una cuota alimentaria, aspectos necesarios para regular una cuota alimentaria, que tampoco fue posible verificar en la grabación de la audiencia, solicitada por el Juzgado al señor Comisario y que diligentemente arrimó el fin de semana, pues ni en el correo enviado el 21 del presente mes a la dirección electrónica institucional del Juzgado, ni en la USB arrimada puede verse realmente la diligencia, solo una parte inicial liderada por la secretaria de la Comisaría de Familia, dando a conocer a las partes el material probatorio que reposaba en el expediente, pero ni siquiera esta primera parte se observa completa en el video, toda vez que la grabación finaliza abruptamente, llamando mucho la atención que no se observó al Comisario, pero en gracia de discusión, por el acta escrita entiende el despacho que el mismo participó.

-. También son de recibo los cuestionamientos de la señora Procuradora Judicial adscrita al Juzgado, no se ahondó en las pruebas de la negligencia materna, porque cuando ocurrió el hecho señalado por el padre estaba al cuidado de su hermana, quien no fue llamada a declarar para esclarecer lo sucedido, por la cercanía que tiene con el hogar materno y que también hubiera dado luces respecto del cuidado que le proporciona el padre a la niña cuando la tiene con él.

Con este contexto, considera este Despacho que no se puede homologar completamente la decisión tomada mediante la resolución 508 del 13 de agosto de 2020, porque si bien se tomaron varias medidas, realmente algunas de ellas no se tomaron debidamente y enfocadas al interés superior de la niña, especialmente frente a la decisión de la regulación de visitas y la fijación de la cuota alimentaria en favor de la niña, la primera por todas



las falencias en el esclarecimiento de la negligencia en el cuidado, que podría ser por otras personas menos por la madre, lo cual se infiere de las diligencias y de la ocurrencia o no de un posible abuso sexual, del cual se enunció hay un dictamen pericial, que sería necesario conocer para saber que medidas tomar sobre la protección de la niña y la regulación de visitas.

Con respecto a la regulación de alimentos, no hay soporte del intento de la conciliación entre las partes ni los parámetros que tuvo en cuenta el señor Comisario para regular los alimentos, como es la necesidad, la capacidad económica y las presencia de otros hijos menores de edad o estudiantes dependientes de cuota alimentaria, porque el nexo de parentesco existe, para así establecer justamente una cuota alimentaria y que a las partes les quede claro que elementos se tuvieron en cuenta para ello.

De igual manera, como lo resaltó la representante del Ministerio Público, debe ser analizado que hechos vulnerantes de los derechos de la niña se pueden señalar a la madre y que es lo que efectivamente se logra demostrar, lo mismo con el padre para poder analizar qué medidas podría contrarrestar dicha conducta y si es posible la remisión a una terapia psicológica, esta logre los objetivos puntuales para el restablecimiento de los derechos de HELENA.

Es de resaltar, que también el Comisario deberá tener en cuenta la conducta sistemática que se revela durante todo el proceso del padre de la niña, la cual fue destacada por la señora Procuradora, como que tipifica actos basados en género para su beneficio ante el Estado, pues se evidencia el desdibujamiento de la figura materna, a quien el señor Rover no reconoce virtudes y se empeña en expresar que la señora Erica es la culpable de lo que está pasando con la niña, siendo un hombre que tuvo que ser llamado a cumplir con el derecho de la filiación, que voluntariamente no cumple con la cuota alimentaria y se quiere presentar como un padre adecuado, borrando el papel de la madre, señalándola en la negligencia del cuidado de su hija, permeando la intimidad de la señora ERIKA como mujer.



En consecuencia se homologará parcialmente la decisión, para que en el periodo de seguimiento y de manera urgente se corrijan las medidas no homologadas y se establezca si existen indicios serios de un posible abuso sexual de la niña y su posible autor, se puedan tomar decisiones sobre la regulación de visitas del padre y la familia extensa, además de convocar de nuevo a las partes para regular la cuota alimentaria, que puede ser por conciliación o fijada por el señor Comisario sino hay acuerdo, pero con los parámetros necesarios establecidos por la ley y la jurisprudencia para ello y en interés superior de la niña HELENA.

De igual manera, deberá ser evaluada en el seguimiento la remisión a una terapia o a una orientación por el equipo interdisciplinario de la Comisaria a ambos padres que les permita entender su función paterna y materna en interés superior de su hija, desligada de la condición como pareja, ya que según lo descrito no lo fueron.

En el mismo sentido se evaluará remitir a una terapia al señor Rover Humberto López Restrepo para trabajar sus actos de discriminación basados en género.

Así las cosas, no encuentra este Juzgado elementos de juicio para homologar totalmente la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia en la Resolución Nro. 508 del 13 de agosto de 2020, por las razones antes expuesta, en consecuencia de conformidad con la Ley 1878 de 2018, en el termino de seguimiento deberá corregir y disponer las medidas que sean necesarias para completar el restablecimiento de los derechos fundamentales de la niña Helena, según los argumentos de esta instancia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA



PRIMERO. - Homologar parcialmente LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS adoptadas por la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, mediante la Resolución Nro. 508 del 13 de agosto de 2020, por virtud de los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, actuación surtida en el marco del restablecimiento de los derechos de la niña **Helena López Alzate**.

SEGUNDO. - En el periodo de seguimiento y de manera urgente se deberán corregir las medidas no homologadas y establecer si existen indicios serios de un posible abuso sexual de la niña y su posible autor, con el fin de tomar decisiones sobre la regulación de visitas del padre y la familia extensa, además de convocar de nuevo a las partes para regular la cuota alimentaria, que puede ser por conciliación o fijada por el señor Comisario sino hay acuerdo, pero con los parámetros necesarios establecidos por la ley y la jurisprudencia para ello y en interés superior de la niña HELENA. De igual manera deberá ser evaluada en el seguimiento la remisión a una terapia o a una orientación por el equipo interdisciplinario de la Comisaria a ambos padres que les permita entender su función paterna y materna en interés superior de su hija, desligada de la condición como pareja, ya que según lo descrito no lo fueron. En el mismo sentido, se evaluará remitir a una terapia al señor Rover Humberto López Restrepo para trabajar sus actos de discriminación basados en género.

TERCERO : Notificar esta decisión al señor Comisario de Familia de la Comuna Ocho -Villa Hermosa de Medellín, para que se adopten las medidas conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARDO. - Notificar esta decisión al señor Defensor de Familia y a la señora representante del Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5717cb9902ade42fc2dfdfbbbbe49f6169d01314110cc0e855d4dfbc9265
7c1**

Documento generado en 23/11/2020 04:59:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>